



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1619/2021 Y
SUP-REC-1660/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-283/2021 y acumulado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

I. Elección de Tepatlaxco, Veracruz

**SUP-REC-1619/2021
Y SU ACUMULADO**

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.
2. **Cómputo municipal.** El diez de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección, se declaró su validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Recursos de inconformidad (TEV-RIN-12/2021 y acumulado)

3. **Demandas y sentencia local.** Inconformes, el trece, catorce y quince de junio siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, interpusieron recursos de inconformidad. El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia respectiva.

III. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-283/2021 y acumulado).

4. **Demanda y sentencia impugnada.** En desacuerdo, el diez y once de agosto, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista presentaron juicios de revisión constitucional ante el tribunal local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución controvertida.

IV. Recursos de reconsideración

5. **Demandas.** Inconformes, el nueve y diez de septiembre de dos mil veintiuno, los Partidos Revolucionario Institucional y



Cardenista, respectivamente, a través de sus representantes, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

6. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1619/2021** y **SUP-REC-1660/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de sendos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para conocimiento de la Sala Superior. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

10. Procede acumular los recursos de reconsideración¹, al existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
11. En consecuencia, se deben acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1660/2021 al diverso SUP-REC-1619/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

12. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque de los planteamientos de los partidos recurrentes y de la cadena

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

13. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

18. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa, una vez que desestimó los escritos presentados por diversos ciudadanos pertenecientes a diversas agencias municipales de Tepatlaxco, Veracruz (funcionarios de casilla de la sección 3755), en los que se describía las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas, al considerar que se presentaron fuera del plazo y no reunir las características de un escrito “amicus curiae”; se determinó que se cumplían los requisitos de procedibilidad.
19. La Sala responsable desestimó los agravios de los partidos políticos actores, al considerar que no se controvertían las razones expuestas por el tribunal local relativas a que se advertía una indebida valoración probatoria respecto a que una de las casillas fue quemada y se corroboraban sus resultados con las pruebas ofrecidas, mismas que se desestimaron.
20. Ello, porque consideró que el Partido Revolucionario Institucional enunció genéricamente que el cómputo municipal se llevó a cabo sin considerar los resultados emitidos en la casilla 3755 contigua 2, y sin que la responsable aceptara y valorara sus pruebas (las fotografías de la supuesta acta de escrutinio y cómputo y de la “sabana electoral”); y por otra parte, el partido Cardenista manifestó el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del instituto electoral local y el Consejo Municipal de Tepatlaxco, ya que no efectuaron una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.



21. Mereció dicha calificativa, ya que consideró que el tribunal electoral local hizo un análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, relativas a la indebida valoración del material probatorio relacionado con elementos para tener por válidos los resultados consignados en la casilla en la que se quemaron las urnas, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le daba a cada una de ellas, sin que los partidos actores combatieran de manera frontal las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional local.
22. Asimismo, para reforzar dicha argumentación, indicó que la ley en la materia establece que es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, al ser de estricto derecho.
23. Además, indicó que el Partido Revolucionario Institucional prácticamente señaló planteamientos similares a los vertidos en su recurso de inconformidad.
24. Por otra parte, respecto a la manifestación del Partido Cardenista relativo a que se resolviera conforme a los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 de la Sala Toluca, la responsable los desestimó, ya que los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales no resultan vinculantes para los tribunales de los Estados. Asimismo, se menciona que dichos asuntos fueron resueltos a

partir de peculiaridades de cada uno de ellos, es decir, a partir del caso en concreto.

25. Por ello, la **Sala Regional confirmó** la resolución impugnada.
26. Ahora, **en la demanda del Partido Revolucionario Institucional**, se aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz vulneró su derecho a ser votado y a la justicia electoral, al realizar un ejercicio antidemocrático de valoración de pruebas sin desplegar su facultad de investigación, ya que no recabó ni valoró los medios probatorios para acreditar que los resultados de la casilla 3755 contigua 2 eran válidos y no anularlos como lo confirmó la Sala Regional.
27. Que la Sala Regional no observó detalladamente las pruebas ofertadas, ya que únicamente manifestó que no eran idóneas y las desestimó, vulnerando el principio de exhaustividad, al decidir arbitrariamente no ejercer su facultad investigadora con el efecto de dilucidar la situación que realmente aconteció en la casilla referida, de conformidad con el artículo 373 del Código local y la jurisprudencia de rubro *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*.
28. Alega que indebidamente la Sala responsable desestimó los escritos signados por diversos ciudadanos del municipio de Tepatlaxco, ya que no contenían la frase *“amicus curiae”*.
29. Refiere que se vulneró el derecho a sufragar de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades de La Palma, Palo Gacho, Alto Luz y Cañada Azul, pertenecientes a la sección 3755, por la



pérdida del material electoral de esa zona electoral, esto es así, dado que de las pruebas ofertadas se podía desprender que se contaban con los elementos para saber cuáles fueron los resultados obtenidos en esa sección, medios de convicción que no fueron valorados por el tribunal local ni la Sala Regional, trasgrediendo la voluntad del electorado, ya que no se contaba con el cien por ciento de las casillas para declarar la validez de la elección.

30. Aduce que, con la emisión de la sentencia de la Sala Regional se convalida la comisión de un delito en contravención de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al permitirse quemar y desaparecer casillas sin imponer ninguna sanción o consecuencia.
31. Agrega, que se requirieron las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3755 contigua 2 e inusualmente ninguno de los partidos las tenía, solo MORENA externó que contaba con fotos de las mismas, sin embargo, no fueron consideradas por la presidenta del Consejo Municipal.
32. Que, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copia del acta de escrutinio y cómputo, se tuvo que considerar como válido el aviso o cartel de resultados de conformidad con la jurisprudencia del tribunal electoral.
33. Sigue diciendo, que contrario a lo sostenido por la responsable, las acciones llevadas a cabo por el instituto electoral local fueron insuficientes para reconstruir la totalidad de la votación, máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 28 votos

y, en caso de que se validaran los resultados de la sección señalada, se revertiría el resultado a su favor.

34. Asimismo, refiere que con la información testimonial adminiculada con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3755 contigua 2, las fotografías de la supuesta acta de escrutinio y cómputo y de la “sabana electoral”, se podía alcanzar el valor convictivo necesario para validar la votación de esa casilla.
35. Sostiene que erróneamente la Sala refiere que Nancy María Reyes Manica no fungió como secretaria en la casilla en cuestión, circunstancia que es errónea ya que contraria a ello en el encarte aparece con dicho cargo.
36. Que con los mencionados actos vandálicos se desprende una violación sustancial que se encuentra acreditada y que fue determinante para la elección, por lo que, ante la imposibilidad de computar esos votos y que ello obedeció a un acto ilegal, lo conducente era decretar la nulidad de la elección y ordenar que se realice una extraordinaria.
37. Refiere que esos hechos que resultan determinantes y vulneran diversos artículos de la Constitución Federal, al convalidar una elección donde se desprendieron actos de violencia.
38. Por otra parte, **el Partido Cardenista**, indica que se vulnera los artículos 41 y 116 constitucionales, porque se debía entrar al fondo del asunto y analizar todos los hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral.



39. Considera que los agravios hechos valer ante la responsable son fundados y suficientes para revocar la determinación de la Sala Regional, además, que con su estudio no podían tenerse por inoperantes sus motivos de disenso.
40. Refiere que, al no entrar al fondo del asunto, se violan derechos fundamentales de los que debe gozar todo actor político y la sociedad en general.

D. Decisión

41. Como se adelantó, los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
42. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
43. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se realizó una debida valoración probatoria respecto de las casillas controvertidas, lo cual en modo alguno se traduce en

algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

44. Además, los argumentos de los accionantes están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obraran en el expediente, los medios de convicción que se podía allegar y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima correspondió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al no anular elección o la votación recibida en la casilla solicitada.
45. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como indebida valoración probatoria y falta de certeza durante la jornada electoral.
46. Ahora, si bien los partidos recurrentes proponen la existencia de vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
47. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta falta de



exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

48. También, se advierte que en la mayoría de los argumentos vertidos en esta instancia se trata de una reiteración de agravios ante el tribunal local y la sala regional, así como el perfeccionamiento de los mismos.
49. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
50. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
51. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
52. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL

REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

53. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre la acreditación de una causal de nulidad de votación recibida en casilla y la validez de una elección; problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
54. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos



concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

55. Por último, tal como se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1306/2018, en el caso, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso previsto en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
56. Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:
 - i) Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
 - ii) Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.
57. De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó que no se acreditaban las irregularidades manifestadas respecto a la casilla impugnada

**SUP-REC-1619/2021
Y SU ACUMULADO**

con base en una valoración exhaustiva del caudal probatorio y los hechos descritos en autos, además que sí analizó esa cuestión y estimó que lo adecuado para garantizar su observancia era tener por no efectuada la votación de la casilla controvertida, de ahí que en el caso no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial.

58. Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-1362/2018 y SUP-REC-1589/2018.
59. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1660/2021 al diverso SUP-REC-1619/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.